

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000045/2015
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00133/2015
Apelante: MINISTERIO DEL INTERIOR
Apelado: ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE FUNCIONARIOS DE PRISIONES
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE LUIS GIL IBÁÑEZ

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JOSE MARIA GIL SAEZ
D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES
D. FERNANDO F. BENITO MORENO
D. TOMÁS GARCÍA GONZALO

Madrid, a diez de junio de dos mil quince.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso de apelación número 45/2015, interpuesto por **el Abogado del Estado**, en la representación que le es propia, contra el Auto de 21 de enero de 2015, dictado por la Magistrada Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10 en ejecución de Sentencia, en el

procedimiento abreviado número 662/2013, siendo parte apelada la Asociación Profesional de Funcionarios de Prisiones, representada por la Procuradora de los Tribunales D.^a María Jesús Rivero Ratón y asistida por el Letrado D. Juan Victorio Serrano Patiño.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Asociación Profesional de Funcionarios de Prisiones se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 6 de junio de 2013, del Secretario de Estado de Seguridad, por la que se convocó concurso general para la provisión de puestos de trabajo en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Turnado al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10 se admitió a trámite, siguiéndose las normas del procedimiento abreviado, dictándose Sentencia el 4 de marzo de 2014 desestimando las pretensiones de la actora.

Deducido recurso de apelación y turnado con el número 83/2014 a esta Sala y Sección, fue resuelto por Sentencia de 17 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: *“FALLAMOS: Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por la entidad Asociación Profesional de Funcionarios de Prisiones [...] contra la sentencia dictada con fecha 4 de marzo de 2014 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 10, en autos de procedimiento ordinario nº 662/2013, resolución que revocamos y dejamos sin efecto, con estimación del recurso contencioso-administrativo; debiéndose imponer las costas causadas en la primera instancia a la parte demandada. Con devolución del depósito constituido para apelar”*.

SEGUNDO.- Comunicada la Sentencia de la Sala a la Administración para su cumplimiento, se promovió incidente de ejecución de sentencia, solicitándose por la ejecutada que se declare la imposibilidad material de ejecución.

Por Auto de 21 de enero de 2015 se acordó *“Requíerese a la Administración demandada a fin de que proceda a dar cumplimiento a la sentencia dictada, en los términos recogidos en la presente resolución, lo que deberá hacer en el plazo de veinte días, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a la misma y previa denuncia que a tal fin haga la parte recurrente a este Juzgado, se procederá a actuar en la forma que recoge el art. 112 de la Ley Jurisdiccional”*.

Notificado dicho Auto a las partes, por el Abogado del Estado, en representación de la Administración condenada, se ha interpuesto recurso de apelación, al que se ha opuesto la Asociación ejecutante.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y turnadas a esta Sección, se señaló para votación y fallo del recurso de apelación el día 9 de junio de 2015, en el que así ha tenido lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. **D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ**, Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se dirige contra el Auto dictado en ejecución de la Sentencia que anuló la Resolución convocando un concurso general para la provisión de puestos de trabajo en los servicios periféricos de las Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

La Sentencia, revocando en virtud de un recurso de apelación la inicialmente desestimatoria dictada por la Juez Central, advirtió, en síntesis, que no se habían revelado las razones por las cuales no se ofrecieron todas las plazas vacantes, constatando *“un funcionamiento administrativo irregular al no justificarse las*

circunstancias que exigen ofrecer unos determinados puestos de trabajo y otros no”, lo que determinó la anulación de la convocatoria de referencia, sin mayor precisión en cuanto al alcance del fallo.

A la hora de llevar a puro y debido efecto la Sentencia de referencia, la Administración ejecutada entiende que concurre una causa de imposibilidad material de ejecución, en el sentido previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, lo que ha sido desechado en el Auto ahora apelado.

La Abogada del Estado apelante insiste en la imposibilidad material de la ejecución, *“en cuanto determinaría la pérdida inmediata de 155 efectivos, que habrían de ser cesados al ocuparse sus puestos de trabajo por funcionarios de carrera, y, además, un movimiento incontrolable de salida de efectivos de unos Centros Penitenciarios a otros”,* calificando de *“absolutamente insuficientes”* los argumentos esgrimidos para el rechazo en el Auto recurrido, discrepando igualmente de los términos en los que se dispone la ejecución, frente a lo que la otra parte resalta tanto la estimación de la recurso contencioso-administrativo como la obligatoriedad de la ejecución de las sentencias, comentando la falta de consistencia de la imposibilidad aducida de contrario.

SEGUNDO.- La adecuada resolución del presente recurso de apelación obliga a recordar la Sentencia de esta misma Sala y Sección de 21 de enero de 2015, recaída en el recurso de apelación número 169/2014, en la que se abordó otro problema relativo a la ejecución de una Sentencia que había estimado la impugnación jurisdiccional, por otro sindicato de funcionarios de Instituciones Penitenciarias, de otra convocatoria para la cobertura de plazas y respecto de la que también se planteó la imposibilidad material de ejecución con unos argumentos en gran medida coincidentes con los ahora desplegados por la misma Administración, siendo entonces rechazados.

Se comenzaba recordando en la referida Sentencia la doctrina constitucional sobre el derecho a la ejecución, pues, como ha declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 167/1987, de 28 de octubre, *“Desde la STC 32/1982, de 7 de junio, hasta la más reciente STC 125/1987, de 15 de julio, es doctrina consolidada de este*

Tribunal que la ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. De ahí que el Tribunal se haya ocupado de destacar el lugar central que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento por los poderes públicos ocupa en un Estado de Derecho como el que la Constitución proclama en su artículo 1, advirtiendo a este propósito que cualquier eventual infracción del deber de cumplir las Sentencias y resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales (artículo 118 de la Constitución) no puede redundar en ningún caso en una pérdida de la efectividad de las mismas”.

Resaltando igualmente que, como señala la STC 3/1998, de 12 de enero, “la decisión del órgano judicial adoptada en la fase de ejecución se encuentra limitada, desde la perspectiva constitucional, por la inmodificabilidad de la sentencia que se ejecuta, cuyo fallo no puede ser modificado o alterado, considerando no sólo el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte ejecutante, sino también el de la parte ejecutada (STC 219/1994). En este sentido, constituye un criterio sólidamente asentado en las decisiones de este Tribunal el de que es, precisamente, aquel derecho el que proscribe que las resoluciones judiciales queden sin efecto, de modo que, una vez firmes, no pueden ser revisadas o modificadas al margen de los cauces previstos legalmente para ello incluso cuando se observase con posterioridad que no resultó ajustada a la legalidad ya que, de otro modo, la reapertura de lo ya decidido por la sentencia firme privaría de efectividad a la tutela judicial (SSTC 67/1984, 15/1986, 119/1988, 149/1989, 189/1990, 16/1991, 231/1991, 142/1992, 34/1993, 304/1993, 380/1993, 21/1994, 57/1995, 106/1995, 1/1997). De este modo, como declara la misma jurisprudencia constitucional, la inmodificabilidad de las resoluciones firmes, aunque conectada al principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CE, queda integrada en el contenido del art. 24.1 CE actuando, por lo que ahora interesa destacar, como presupuesto de la ejecución de aquéllas. En concreto respecto a esta ejecución, la intangibilidad de las resoluciones judiciales conectada con el derecho a la tutela judicial efectiva prohíbe al órgano judicial reabrir en esta fase del procedimiento el debate sobre extremos ya decididos por la sentencia (SSTC 149/1989 y 32/1993), alterar el sentido del fallo que debe

ejecutar (STC 143/1993), introducir cuestiones nuevas no debatidas en el procedimiento (SSTC 152/1990 y 1/1997) o anular éste (STC 15/1986), así como revisar el criterio sobre la legalidad aplicable a la ejecución (STC 67/1984)".

Y reseñando, por último, que "el derecho a la ejecución de la sentencia no puede concebirse únicamente como un derecho del particular interesado en la ejecución, sino que es también un esencial interés público que está implicado e interesado en ello, como fundamento del Estado de Derecho que demanda que se cumplan las sentencias de los Tribunales, y que se cumplan en sus propios términos, y no en los que decidan los particulares según sus conciencias o arbitrios, debiendo significarse, también, que los Tribunales no pueden amparar ejecuciones sustitutorias, por equivalentes y aun mejores que puedan aparecer éstas últimas, pues la ejecución se ha de hacer en los términos de la sentencia, sin margen alguno de discrecionalidad judicial, salvo casos de imposibilidad material o legal (Auto de la Sección 6ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1994)".

TERCERO.- Los presupuestos anteriores guían igualmente la exégesis de las causas de imposibilidad de ejecución y su aplicación al caso concreto, pues, por un lado, dichas causas suponen una quiebra del sistema general y, por consiguiente, han de ser objeto de una interpretación restrictiva, y, por otro lado, la imposibilidad material se suele referir a la destrucción o a la desaparición de la cosa objeto de la obligación, es decir, a una imposibilidad física.

Pues bien, hay que compartir la apreciación de la Juez Central de que, en el supuesto de autos, no es posible apreciar la concurrencia de causa de imposibilidad material alguna, ya que las diferentes alegaciones de la Administración sólo ponen de manifiesto los distintos inconvenientes que la ejecución trae consigo, pero nada más, pese a que esos problemas se proyecten sobre terceros ajenos al proceso, pero indudablemente afectados por la anulación, sin que ello haga la ejecución imposible materialmente.

Además, hay que tener en cuenta la razón por la que se llegó a la anulación de la convocatoria, que no es otra sino la aplicación de una jurisprudencia de 2007 en cuya virtud resulta exigible la explicación de porqué unas plazas se ofertan y otras

no. También hay que resaltar el alcance de aquella anulación, pues resulta claro que se apreció un motivo de anulabilidad, no de nulidad radical, lo que implica la desaparición del mundo jurídico de la convocatoria desde la Sentencia en apelación, convocatoria que quedó sin efecto, pero sin que para nada conste que se acogieran todas y cada una de las pretensiones esgrimidas por la asociación actora en la demanda, en concreto, la de que se convocara un nuevo concurso en determinadas condiciones.

Finalmente, no se advierte que el Auto apelado, pese a lo que dice la Administración recurrente, imponga un determinado *“modo en que debe ejecutarse la sentencia (incluyendo en el concurso todas las plazas actualmente vacantes o desempeñadas en comisión de servicios)”*, pues, aunque la parte dispositiva del auto remite a *“los términos recogidos en la presente resolución”*, y los mismos no son nada claros al respecto, la detenida y atenta lectura de los razonamientos jurídicos no conducen a aquella conclusión, ya que se circunscriben a relatar la sentencia a ejecutar (primer párrafo del primer razonamiento), a exponer la solicitud del Abogado del Estado y, sustancialmente, sus argumentos (segundo párrafo del primer razonamiento), a rechazar que se esté *“en el caso de imposibilidad de ejecución”* (tercer párrafo del primer razonamiento) y a traer a colación los argumentos de la ejecutante (cuarto, y último, párrafo del primer razonamiento), sin que en ningún pasaje se haga referencia a la convocatoria de un nuevo concurso incluyendo todas las plazas, pues, todo lo más, que se hace es *“requerir a la Administración demandada a fin de que proceda a dar cumplimiento”* (segundo, y último, razonamiento), sin perjuicio de que no parece ocioso tener que reiterar que se está ante la ejecución de una sentencia, competencia exclusiva del correspondiente órgano judicial, que no sólo juzga, sino que hace ejecutar lo juzgado.

CUARTO.- De cuanto antecede se deduce la desestimación del recurso de apelación interpuesto, por lo que las costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse en su totalidad a la parte apelante.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por **el Abogado del Estado**, en la representación que le es propia, contra el Auto de 21 de enero de 2015, dictado por la Magistrada Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10 en ejecución de Sentencia, en el procedimiento abreviado número 662/2013, que se confirma.

Con expresa imposición de costas a la Administración apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada de todo lo cual yo, la Secretaria Judicial, doy fe.

